

Gestiones - Ordenanzas y tasas municipales

> Animales

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para conseguir armonizar la tenencia y bienestar de los animales de compañía con la higiene, salud y seguridad públicas en el municipio de Boadilla del Monte.

Artículo 2. El ámbito de aplicación será el término municipal de Boadilla del Monte.

Artículo 3. Dentro del ámbito de facultades establecidas en la Ley de Protección de Animales Domésticos 1/1990, de 1 de febrero de la Comunidad de Madrid, la competencia funcional en esta materia queda atribuida a la Concejalía de Medio Ambiente a través de su servicio de vigilancia y control, tal y como establece el artículo 1 del Reglamento General de Protección de los Animales Domésticos de 1 de febrero de 1990.

Capítulo II. Definiciones

Artículo 4.

- Animal doméstico: Todo animal mantenido por el hombre en su vivienda habitual, esporádica, lugar de realización de su actividad, laboral y/o lugar de esparcimiento, por placer y/o compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- Animal silvestre de compañía: Todo animal procedente de la fauna salvaje autóctona o foránea que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- Animal doméstico de explotación: Todos aquellos animales que adaptados al entorno humano están mantenidos por el hombre con fines lucrativos.
- Animal doméstico abandonado: Todo animal doméstico que no tenga dueño ni domicilio conocido y deambule sin control en el término municipal, en poblaciones o vías interurbanas.
- Establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía: Se entiende por establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía los que tienen por objeto la producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y la venta de dichos animales, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarerías, perreras deportivas, jaurías, reales, centros de suministro de animales para laboratorio y agrupaciones similares.
- Se entiende por animal de compañía todo aquel que se críe o reproduzca con la finalidad de vivir con el hombre. Quedan excluidos de esta consideración los animales salvajes aunque cumplan los fines mencionados en el apartado anterior, las especies protegidas, los animales pertenecientes a la fauna autóctona, los que se crían, cazan, pescan o recogen para la alimentación o la obtención de productos útiles para el hombre, así como los animales de carga y los dedicados a faenas agrícolas.

Capítulo III. De los animales domésticos de compañía

Artículo 5. Los propietarios o poseedores de animales domésticos de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

Artículo 6. Los poseedores de perros o gatos que lo sean por cualquier título deberán tatuarlos, como reglamentariamente se establezca, e inscribirlos en el censo municipal, canino

o felino, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición. El animal deberá portar identificación censal de forma permanente.

La documentación para el censo de los animales quedara a disposición de quien lo solicite en la Concejalía de Medio Ambiente, así como en clínicas colaboradoras.

Artículo 7. Quienes cediesen o vendiesen algún animal de compañía están obligados a comunicarlo a los Servicios de Vigilancia y Control del Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor.

Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte del animal, a fin de tramitar su baja en el censo municipal, enviando copia de su cartilla sanitaria.

Artículo 8. La tenencia de animales en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas óptimas en su alojamiento, o la ausencia de riesgos y a la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

a) En viviendas urbanas no podrán mantenerse más de 5 animales domésticos de compañía de las especies felinas y/o canina y/u otros macro mamíferos simultáneamente, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con sus vecinos y presentado ante los servicios de control y vigilancia municipal que tras inspección del lugar en cuestión emitirá la correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación de animales no produce ninguna molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por otros organismos públicos competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, que comprende desde el nacimiento hasta los dos meses de edad, con un máximo de dos al año por vivienda.

b) Deberán tomarse las medidas oportunas a fin de que los animales no superen, en la emisión de sonidos generados los parámetros acústicos establecidos en el anexo de la presente ordenanza, en aquellos casos en los que puedan ser medidos técnicamente por cualquiera de los sistemas técnicos de medición que se encuentren homologados. En los demás casos deberá respetarse el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horario nocturno, habilitándose los dispositivos o medidas oportunas para llevarlo a cabo.

Los servicios de Vigilancia y Control podrán obligar a adoptar estos dispositivos o medidas de control acústico.

c) Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Servicio de Vigilancia y Control exigir a los propietarios responsables las medidas y/u operaciones que considerase oportunas a fin de conseguir dichas condiciones. En cualquier caso, y con carácter general, los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día.

d) Queda prohibida la instalación de palomares en zonas urbanas, salvo que medie declaración de núcleo zoológico por parte de la Consejería competente de la Comunidad de Madrid, así como autorización expresa del Servicio de Sanidad de este Ayuntamiento.

e) Queda prohibida la venta de animales a menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

Artículo 9. Se prohíbe terminantemente el abandono de un animal de compañía.

Se considerará animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen o del propietario ni vaya acompañado de persona alguna. En dicho supuesto, el servicio de Control y Vigilancia municipal deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. En el caso de ser recuperado, el propietario deberá abonar los gastos de recogida, mantenimiento y manutención.

El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de diez días.

Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y este tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiere recuperado, el animal se entenderá abandonado.

A tal fin el Ayuntamiento dispondrá las medidas oportunas para la recogida o retención del animal abandonado.

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 10. Los animales abandonados podrán ser entregados por el Servicio de Control y Vigilancia a aquellas personas o entidades que se comprometan a hacerse cargo de los mismos mediante documento acreditativo, regularizando su situación sanitaria y manteniéndolos en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie. A tal fin se elaborará un listado de peticiones de animales.

Artículo 11. Los animales abandonados que no sean retirados ni cedidos se sacrificarán por métodos eutanasicos indoloros que provoquen pérdida de consciencia inmediata, bajo control veterinario.

Artículo 12. Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto de 7 de diciembre de 1983, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a los locales, lugares y espectáculos públicos cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en el mismo, especialmente respecto al distintivo oficial o durante el periodo de adiestramiento, acreditando debidamente este extremo.

Artículo 13. Los perros que hayan causado lesiones a una persona deberán ser sometidos a control veterinario durante catorce días.

El propietario de un perro agresor tendrá la obligación de contactar con los servicios sanitarios competentes en el plazo de Cuarenta Y ocho horas, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo.

La observación se realizara en dependencias habilitadas al efecto.

A petición del propietario y previo informe favorable de los servicios veterinarios competentes, la observación del perro agresor podrá realizarse en el domicilio del dueño o responsable, siempre que el animal este debidamente documentado y controlado sanitariamente.

En todo caso, los gastos ocasionados serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 14. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en un centro de recogida, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y las causas de las mismas, indicando además a cargo de quien se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Artículo 15. Los servicios veterinarios podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.

Artículo 16.

1) En las vías publicas, los perros irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos con cadena, correa o cordón resistente, debiendo obligatoriamente portar la identificación censal. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje, bajo la responsabilidad del dueño.

2) En parques públicos urbanos los perros irán sujetos por medio de cordón, cadena o collar resistente, tendrán prohibida la entrada en zonas de juegos infantiles y únicamente podrán circular sueltos si hubiera zonas habilitadas al efecto.

3) Se prohíbe la estancia de perros en aquellos lugares públicos o privados en las condiciones en las que no puedan ejercerse sobre los mismos el adecuado control y vigilancia.

4) Queda prohibida la circulación de animales domésticos sueltos en las zonas urbanas. Todo animal que circule por vías o espacios públicos deberá ir provisto de collar y conducido mediante correa o cadena de longitud no superior a tres metros, prohibiéndose, en todo caso, las correas extensibles

cuando el animal tenga un peso superior a 7 Kg. y o tenga un historial agresivo.

5) En aquellos animales que por su historial de comportamiento sean o puedan resultar agresivos frente a personas y/u otros animales, la autoridad competente determinara la obligatoriedad del uso permanente de bozal en vías publicas.

6) Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo la longitud de la atadura no podrá tener una medida que permita atacar a un transeúnte , y en todo caso, la advertencia de que en dicho lugar se encuentra un perro atado deberá estar situada en un lugar lo suficientemente visible para los viandantes.

7) El propietario deberá revisar periódicamente el estado de la cadena o correa que sirva de atadura al animal, así como el punto fijo al que se encuentra ligada, debiendo reponerla cuando por el transcurso del tiempo esta presente signos de desgaste o distensión que puedan suponer su rotura y la consiguiente fugadle animal.

Artículo 17. Las personas que conduzcan en vía publica animales deberá impedir que estos depositen sus eyecciones en las aceras, paseos, jardines y en general, en cualquier lugar dedicado al transito de peatones, quedando terminantemente prohibido el deposito de las mismas en zonas de juegos infantiles.

Para que evacuen dichas deyecciones, si no existiera lugar señalizado para ello, deberán llevarlos a la calzada junto al bordillo y lo mas próximo posible a los sumideros de alcantarillado.

En caso de que las deyecciones queden depositadas en las aceras o en cualquier zona de transito peatonal, la persona que conduzca el animal esta obligada a su limpieza, para lo cual portara consigo el dispositivo mas adecuado.

Del incumplimiento serán responsables las personas que conduzcan animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 18. La utilización de aparatos elevadores por personas que conduzcan animales de compañía se hará siempre que no sea utilizado por otras personas, salvo que estas lo permitan. Dicha utilización, si los vecinos así lo exigieran, contara con la autorización de la comunidad de propietarios , salvo que se trate de perros comprendidos en el articulo 12.

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y otros animales en la terraza de los pisos, debiendo pasar la noche en el interior de las viviendas. Asimismo, se prohíbe la estancia continuada en horario nocturno (de 22:00 a 8:00 horas) En parcelas de viviendas unifamiliares cuando probadamente esto suponga molestias para los vecinos, debiendo introducirlo en el interior de la vivienda o en recinto cerrado con la debida insonorización.

En todo caso, la tenencia de animales domésticos de compañía en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean adecuadas a su especie y características y no conlleven riesgos para la salud de las personas ni causen molestias, con sujeción, en su caso, a las normas civiles y estatutarias que regulen la propiedad individual y la dividida en régimen de propiedad horizontal.

Artículo 19. Se prohíbe expresamente la entrada y/o permanencia de animales de toda clase en locales y vehículos destinados a la fabricación, venta, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y organismos públicos, excepto en el supuesto previsto en el articulo 12.

Artículo 20. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, podrán prohibir, a su criterio la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, salvo que se trate del supuesto previsto en el articulo 12.

Aun contando con su autorización, se exigirá para su entrada y permanencia que los perros lleven en el collar la identificación censal, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena, y los propietarios de los animales deberán llevar en su poder la cartilla sanitaria de los mismos.

Artículo 21. Excepto en el caso a que se refiere el articulo 12, queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales en locales de espectáculos públicos, deportivas y culturales, salvo en aquellos casos en que por la especial naturaleza de los mismos estos sean imprescindibles.

Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros en piscinas de utilización general y otros lugares en que habitualmente se baña el público.

Artículo 22. Salvo los casos señalados en el artículo 12, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal.

En todo caso, podrán ser trasladados en transporte público todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsos o jaulas.

Artículo 23. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etiológico o fisiológico.

Artículo 24.

1) Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, viviendas, etc..., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o bienes ni perturbar la tranquilidad ciudadana en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada de la existencia del perro. Queda prohibida la tenencia de animales en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

2) Los lugares donde se encuentren o deban permanecer los animales tendrán que reunir las condiciones de seguridad idóneas que impidan a estos escaparse, produciendo los correspondientes daños a personas.

Tal medida deberá adoptarse no solo en aquellos recintos en los que se lleve a cabo la crianza o adiestramiento de los mismos, sino también en aquellos lugares en los que el animal se encuentre en libertad dentro de fincas o propiedades privadas, en las que la altura de muros o vallas deberá garantizar la calidad y resistencia suficiente para impedir que los animales puedan superarlas fácilmente.

3) Igualmente debe resultar obligatoria la colocación de carteles o placas que adviertan de la presencia del animal. Dichos carteles o placas deberán tener un tamaño y una ubicación idónea para poder ser apreciadas por cualquier persona que pueda transitar o encontrarse en la zona.

Artículo 25. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene el alcalde-presidente.

Los perros y gatos deberán ser vacunados periódicamente contra la rabia en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 26. La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios competentes, el sacrificio sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiere diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre, y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Capítulo IV. De los establecimientos de venta y mantenimiento temporal de animales de compañía.

Artículo 27. Los establecimientos de cría, venta y mantenimiento temporal de animales de compañía, así como los centros de recogida de animales abandonados, habrán de cumplir lo dispuesto en los capítulos III, IV, y V de la Ley 1/1990 de la Comunidad de Madrid, sobre protección de los animales domésticos, y capítulo VI de su reglamento (decreto 44/1991 de 30 de Mayo), y deberán situarse en zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Boadilla del Monte. Los establecimientos de venta de animales silvestres ampliarán además lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 2/1991 de 14 de febrero, para Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Capítulo V. De los animales domésticos de explotación

Artículo 28. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el capítulo II, quedará restringida en las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación

Urbana del municipio de Boadilla del Monte, no pudiendo en ningún caso permanecer en las viviendas urbanas.

Serán alojados en construcciones aisladas adaptadas a la etiología de cada especie.

Estas construcciones, combinarán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, lo establecido en la Ley 1/1990 de la Comunidad de Madrid, sobre protección de los animales domésticos, y su reglamento aprobado en el Decreto 44/1991 de mayo. Ley 10/1991 de 4 de abril, para la protección del Medio Ambiente, y el reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Artículo 29. Toda explotación contara con la preceptiva licencia municipal, estará censada y deberá cumplir con los registros sanitarios legalmente establecidos.

Artículo 30. El traslado de animales, tanto dentro del termino municipal como hacia otros municipios, se llevara a acabo de conformidad con lo establecido en el registro de epizootias.

Los propietarios de explotaciones de animales domésticos deberán poner en conocimiento de la Concejalía de Medio Ambiente la incorporación de nuevos animales y la documentación sanitaria de los mismos.

Artículo 31. Cuando en virtud de la disposición legal o por razones sanitarias graves no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados locales o lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que lo desalojen voluntariamente y acordarlo en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 32. Queda prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos se llevara a cabo por los servicios municipales correspondientes en las condiciones higiénicas adecuadas. El particular que haga uso de este servicio vendrá obligado al pago de la exacción correspondiente en los términos que se determinen en la ordenanza fiscal correspondiente.

Capitulo VI. De los animales silvestres y exóticos

Artículo 33.

1) En relación a la fauna autóctona, quedara prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, trafico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

2) En relación con la fauna no autóctona, se prohíbe la caza, captura, tenencia, desecación, comercio, trafico y exhibición publica, incluidos los huevos y crías, de las especies protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente en España.

3) Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa Comunitaria y Española, así como por los convenios y tratados suscritos por el Estado Español.

Artículo 34. En los casos en que este permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición publica, se deberá poseer por cada animal o partida de animales la documentación siguiente:

- a) Certificado internacional de entrada
- b) Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctonas procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 35. La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud publica, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos deberán ser censados y contar con el informe favorable de los servicios veterinarios Municipales.

En caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 31 de la presente ordenanza.

Artículo 36. Asimismo se deberán observar las disposiciones zoo sanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten con carácter preventivo las autoridades competentes.

Capítulo VII. De la protección de los animales

Artículo 37. Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

1) Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible.

En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.

2) Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas en la vía pública, solares, jardines, etc...

3) Vender en la calle toda clase de animales vivos.

4) Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.

5) Golpearlos, inflingirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

6) Llevarlos atados a vehículos en marcha, sean o no de motor.

7) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuada para la práctica de los cuidados y la atención necesaria, de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

8) Organizar peleas de animales.

9) Incitar o permitir que los animales se acometan entre sí o acometan a personas o vehículos de cualquier clase.

10) Privar de comida o bebida a los animales.

11) Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionar sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición:

a) La fiesta de los toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebra. Su extensión a otras localidades requerirá la autorización previa de las autoridades competentes y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Los encierros y demás espectáculos taurinos, en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebre, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales y se cumplan las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

12) Queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Quedan igualmente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos y de sus restos.

13) Se prohíbe la perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda, invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas especialmente las migratorias.

14) Asimismo queda prohibida, salvo expresa autorización de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, la observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración

de su hábitat, y el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de 250 metros de sus puntos de cría, lugares de concentración migratorio o invernada. A tal efecto se realizara un Catalogo municipal de especies en vías de extinción y las zonas de su hábitat.

15) Con carácter general, en relación a la caza y a la pesca, se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general, de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa de la Comunidad Europea y por los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado Español. Se procurara utilizar la menor cantidad posible de munición que contenga plomo, debiendo recoger los casquillos y/o cartuchos utilizados.

16) Se prohíbe la utilización como reclamo, de aves cegadas, mutiladas, así como la de ejemplares de especies protegidas. Se prohíbe la utilización de hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

17) Se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, trafico y exhibición publica de especies no autóctona, incluidas asimismo las crías, huevos, partes y derivados de las mismas, declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la Comunidad Europea. Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y la exhibición pública si se trata de supuestos autorizados en base a las excepciones previstas en las normas citadas en el apartado anterior.

Capitulo VIII. Infracciones y sanciones

Articulo 38.

1) Las infracciones de las normas de esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia y, en Delegación por el Concejal de Medio Ambiente, previa instrucción, en su caso, del correspondiente expediente, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o de revisión de actuaciones practicadas a la autoridad competente, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2) Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los apartados de los puntos tercero a sexto del presente artículo.

3) De los animales domésticos de compañía.

3.1. Se consideraran infracciones leves:

a) La posesión de perros no censados o identificados de acuerdo con el artículo 5 de la presente ordenanza.

b) No comunicar a los Servicios de Vigilancia y Control del Ayuntamiento dentro del plazo establecido la cesión, venta, desaparición o muerte de un animal propio.

c) Superar el nivel mínimo permitido en la emisión de sonidos por parte de los animales.

d) Mantener en viviendas urbanas mas de cinco animales domésticos de las especie felina y/o canina y/u otros macro mamíferos sin cumplir las condiciones específicas en el apartado a) del artículo 8 de esta ordenanza.

e) No reunir los animales y/o el lugar donde habitan las necesarias condiciones higiénicas.

f) No conducir los perros en parques y vías publicas tal y como se establece en el artículo 16.

g) No adoptar las medidas que establece el artículo 17 para las deposiciones caninas en vías o parques públicos.

- h) Utilizar los aparatos elevadores acompañados de animales con la displicencia de algún otro ocupante o incumpliendo la denegación de autorización por parte de la comunidad de propietarios.
- i) Dejar de forma continuada los perros en las terrazas o parcelas de viviendas en horario nocturno cuando probadamente producen molestias a los vecinos.
- j) La entrada y/o permanencia a los lugares especificados en el artículo 19
- k) La entrada y/o permanencia a los lugares especificados en el artículo 20 sin cumplir los requisitos fijados en el artículo 20 sin cumplir los requisitos fijados en el artículo citado.
- l) La entrada y/o permanencia a los lugares especificados en el artículo 21, con las excepciones marcadas en el mismo.
- m) Transportar animales en medios públicos sin cumplir los requisitos especificados en el artículo 22.
- n) Transportar animales en vehículos particulares sin cumplir los requisitos especificados en el artículo 23.
- o) No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes causantes de molestias reiteradas a los vecinos.
- p) La venta de animales de compañía a los menores de catorce años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- q) Cualquier otra infracción a las normas de la presente ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave.

3.2. Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves.
- b) El sacrificio de animales sin cumplir los requisitos especificados en el artículo 11.
- c) Superar en más de 10 dB en el periodo diurno y 7 dB en el nocturno el nivel mínimo permitido en la emisión de sonidos por parte de animales.
- d) No cumplir, en caso de ser propietarios de un perro agresor, los requisitos especificados en el artículo 13.
- e) Insatisfacer los gastos originados por la retención de un animal en dependencias municipales en las condiciones que especifica el artículo 14.
- f) El incumplimiento de las normas dictadas por las autoridades competentes para el control de zoonosis y epizootias.
- g) La entrada de animales en zonas de juegos infantiles y el depósito de heces en las mismas
- h) No ejercer la adecuada vigilancia sobre perros guardianes cuando tengan como consecuencia la producción de daños a bienes y/o personas.
- i) No cumplir con las prescripciones preventivas que dicten las autoridades competentes en los casos de declaración de epizootias.
- j) La no vacunación contra la rabia o contra cualquier otra enfermedad que se considere necesario u obligatorio
- k) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario e inadecuadas para la práctica de los

cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas, según especie y raza.

3.3. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves
- b) Abandonar un animal
- c) Superar en mas de 15 dB en el periodo diurno y 12 dB en el nocturno el nivel permitido en la emisión de sonidos por parte de los animales
- d) No colaborar con la autoridad municipal cuando se de uno de los supuestos recogidos en el artículo 27

4-De los animales domésticos de explotación

4.1. Se considera falta leve:

- a) Albergar a los animales domésticos de explotación en construcciones no adaptadas a la etiología de la especie
- b) Superar el nivel mínimo permitido en la emisión de sonidos por parte de los animales
- c) Cualquier infracción a las normas de la presente ordenanza no calificada como falta grave o muy grave

4.2. Se considera falta grave:

- a) La reincidencia en falta leve.
- b) Albergar a animales de explotaciones en viviendas urbanas sin las correspondientes autorizaciones emitidas por el organismo competente con carácter excepcional
- c) Superar en mas de 10 dB en el periodo diurno y 7 dB en el nocturno el nivel mínimo permitido en la emisión de sonidos por parte de los animales
- d) El incumplimiento de los preceptos considerados como graves en la legislación recogida en el artículo 29
- e) El incumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 31
- f) El incumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 32

4.3. Se considera falta muy grave:

- a) La reincidencia en falta grave
- b) El abandono de animales muertos
- c) Superar en mas de 15 dB en el periodo diurno y 12 dB en el nocturno el nivel mínimo permitido en la emisión de sonidos por parte de los animales

5- De los animales silvestres y exóticos

5.1. Se considera falta leve

- a) La posesión de animales no censados y/o sin el informe favorable de los servicios veterinarios municipales
- b) La producción de molestias a los vecinos
- c) Superar el nivel mínimo permitido en la emisión de sonido por parte de los animales
- d) Cualquier otra infracción a las normas de la presente ordenanza no calificada expresamente como falta grave o muy grave

5.2. Se considera falta grave:

- a) La reincidencia en falta leve

- b) La tenencia, comercio y exhibición pública de animales sin el certificado internacional de entrada. Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.
- c) Superar en más de 10 dB en el periodo diurno y 7 dB en el nocturno el nivel mínimo permitido en la emisión de sonidos por parte de los animales
- d) La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales sin el correspondiente certificado acreditativo.
- e) La tenencia de animales en viviendas en deficiente estado sanitario
- f) La tenencia de animales en viviendas con deficientes medidas de seguridad que originen riesgos
- g) La tenencia de animales en viviendas con un alojamiento incorrecto de acuerdo con sus imperativos biológicos
- h) El incumplimiento de las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y las dictadas con carácter preventivo por las autoridades competentes

5.3. Se considera falta muy grave:

- a) La reincidencia en falta grave
- b) Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías
- c) Superar en más de 15 dB en el periodo diurno y 12 dB en el nocturno el nivel mínimo permitido en la emisión de sonidos por parte de los animales
- d) Poseer, traficar y comerciar con ejemplares vivos o muertos o con sus restos de animales de fauna autóctona
- e) Cazar, capturar, poseer, disecar, comercializar, traficar, o exhibir públicamente los ejemplares adultos, huevos o crías de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España, por disposiciones de la Comunidad Europea y normativa vigente en España.
- f) La comercialización, venta, tenencia y utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria y española, y por los convenios suscritos por el estado español.

6- De la protección de los animales

6.1. Se consideran faltas graves:

- a) Vender en la calle toda clase de animales vivos
- b) Conducir suspendidos de las patas a los animales vivos
- c) Llevarlos atados a vehículos en marcha
- d) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario, o inadecuadas para la práctica de cuidados y la atención necesarias, de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

- e) Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase
- f) Privar de comida o bebida a los animales
- g) La perturbación de los espacios de recuperación, crianza, muda invernada, reposo y paso de las especies animales catalogadas, especialmente las migratorias
- h) La observación y la caza fotográfica de especies catalogadas como en peligro de extinción o sensibles a la alteración de su hábitat y el establecimiento a tales fines de puestos fijos a menos de 250 metros de sus puntos de cría, lugares de concentración.
- i) La caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas, incluidas las crías, huevos, partes y derivados de las mismas, declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la CEE.
- j) La introducción en el medio natural de animales de especies de fauna no autóctona en el término municipal.
- k) El abandono de restos de munición o cartuchos en el medio ambiente.

6.2. Se consideran faltas muy graves:

- a) Causar la muerte de animales, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado exclusivamente por un facultativo competente.
 - b) Abandonar los animales en viviendas cerradas o desalquiladas, en las vías públicas, solares, jardines, etc...
 - c) Golpear, infligir cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los animales
 - d) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimiento o hacerles objeto de tratamiento antinaturales, con las excepciones reflejadas en el punto 11 del artículo 38
 - e) Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos y crías. Quedan expresamente prohibidas la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos o de sus restos
 - f) La comercialización, venta, tenencia y utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y, en general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa de la Comunidad Europea y por los convenios y tratados internacionales suscritos por el Estado Español.
 - g) La utilización como reclamo de aves cegadas, mutiladas así como la de ejemplares de especies protegidas.
- La utilización de hurón para la caza en cualquier tipo de terreno, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente.

SECCION SEGUNDA. Sanciones

Artículo 39.

- 1) Las infracciones de la presente ordenanza serán sancionadas con multas de 5.000 a 50.000 Ptas.

2) La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción, así como la prohibición para la tenencia de mas animales.

3) La comisión de infracciones graves y muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

4) Se podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las disposiciones de la presente ordenanza, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionados, a resultas del cual el animal podrá ser devuelto al propietario o pasar a propiedad de la Administración.

Artículo 40.

1) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 15.000 pesetas

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 15.001 a 25.000 pesetas

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa 25.001 a 50.000 pesetas

2) En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar las cuantías de las multas y la imposición de las sanciones accesorias los siguientes criterios:

a) Trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El animo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia

Artículo 41. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ordenanza no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 42. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, y por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los distintos servicios municipales llevaran a cabo un control aleatorio sobre un mínimo del 20 por 100 del censo municipal, con el fin de supervisar "in situ" las condiciones de tenencia, procediendo a la apertura del correspondiente expediente sancionador en el caso de incumplimiento de las mismas.

Segunda. Con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de las Administraciones Publicas, podrán adoptarse motivadamente las siguientes medidas cautelares:

a) La retirada preventiva y la custodia de aquellos animales sobre los que existan indicios de malos tratos o torturas, presenten síntomas de agresión física o de mala alimentación o se encontraran en instalaciones inadecuadas, pasando a ingresar dichos animales a un centro de acogida de la administración.

La administración también podrá confiscar aquellos animales que manifiesten síntomas de comportamiento agresivo o peligroso para las personas o que perturben de forma reiterada la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

b) La prohibición de la participación del animal o animales objeto de infracción presunta en pruebas o manifestaciones de carácter cultural o deportivo.

Tercera. Las medidas cautelares duraran mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso, no podrán prolongarse mas allá de la resolución firme del expediente.

Cuarta. En el supuesto de que el perro haya atacado, intentado atacar o presente síntomas de conductas agresivas, la Administración competente ordenara el aislamiento del animal con el fin de ser sometido a observación bajo la dirección de una comisión integrada por personal especializado en la materia (veterinarios, etólogos, etc...), siempre y cuando esta no pueda realizar dicha observación en el entorno habitual del animal, a fin de certificar los pasos a seguir con ese animal, elaborando un informe y expidiendo el certificado correspondiente en caso de que se decida sobre la idoneidad del animal para que vuelva a ser entregado a su propietario, en cuyo caso se incoara expediente administrativo, que se encuadrarían en un archivo especial creado al efecto y que permitiría un mejor seguimiento y mayor control de aquellos perros que puedan resultar problemáticos por tener antecedentes en este sentido.

Por otro lado dicha comisión estará facultada para decidir sobre las medidas necesarias que deban adoptarse con el animal, cualesquiera que sean estas medidas, incluyendo si fuese necesario el sacrificio del mismo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Ayuntamiento podrá recabar la ayuda técnica de otras instituciones públicas o privadas para el estudio o seguimiento de lo estipulado en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrara en vigor una vez se haya publicado su texto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

ANEXO

ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

1. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza, las áreas de sensibilidad acústica se clasifican de acuerdo con la siguiente topología:

a) Ambiente exterior:

Tipo I : Área de silencio-Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una especial protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

--Uso sanitario
--Uso docente o educativo
--Uso cultural
--Espacios protegidos

Tipo II : Área levemente ruidosa --Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección alta contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

--Uso residencial
--Zona verde, excepto en casos en que constituyen zonas de transición.

Tipo III : Área tolerablemente ruidosa -Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio que requieren una protección media contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

--Uso de hospedaje
--Uso de oficinas o servicios
--Uso comercial
--Uso deportivo
--Uso recreativo

Tipo IV : Área ruidosa -Zona de baja sensibilidad acústica que comprende los sectores del territorio que requieren menor protección contra el ruido. En ella se incluyen las zonas con predominio de los siguientes usos del suelo:

--Uso industrial
--Servicios públicos

Tipo V : Área especialmente ruidosa -Zona de nula sensibilidad acústica, que comprende los sectores del territorio afectados por servidumbres sonoras a

favor de infraestructuras de transporte (por carretera, ferroviario y aéreo) y áreas de espectáculos al aire libre.